

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

18 de abril de 2022

Aprobado mediante acta N°0036 del 18 de abril 2022

RAD: 20-001-31-05-002-2012-00041-01 Proceso ordinario laboral promovido por **ARLEY DURAN ARDIÑLA** contra **FEDEARROZ Y OTROS**.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida 03 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. El señor **ARLEY DURAN ARDILA** suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa **FEDERACION NACIONAL DE ARROCES-FEDEARROZ**, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 10 de abril de 2008, se

desempeñó el cargo de obrero de planta, de manera personal, continua y además bajo la subordinación del empleador en horario de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.

2.2.2. Manifestó que FEDEARROZ contrató al demandante a través de varias empresas de servicios temporales como los siguientes:

- ✓ INVERSIONES AGUILAR LTDA. Del 01 de febrero de 1992 hasta el 10 de mayo de 1995.
- ✓ ACTIVOS S.A. del 01 de septiembre de 2004 hasta el 12 de noviembre de 2006-
- ✓ SERVIOLA S.A del 15 de abril de 2007 hasta el 10 de abril de 2008.

2.2.3. Indicó que el demandante prestó sus servicios por mas de 17 años de manera continua, y la relación laboral terminó de manera unilateral. A través de la empresa SERVIOLA S.A el demandante fue afiliado a la administradora de fondos en pensiones COLFONDOS, a la administradora de riesgos profesionales COLPATRIA A.R.P. y a la E.P.S COOMEVA.

2.2.4. Como consecuencia de la actividad que desempeñó el demandante a finales del 2007 presentó dolores de carácter lumbar, y el 29 de noviembre de 2007 mediante una radiografía le diagnosticaron columna inestable por espondilosis bilateral, en Coomeva E.P.S le dieron la orden al actor para una cirugía, sin embargo, a raíz de la terminación laboral Coomeva S.A le suspendió el servicio de salud al señor ARLEY DURAN ARDILA, lo que impidió que el mismo llevara a cabo el tratamiento médico y además conocer la pérdida de capacidad laboral.

2.3. PRETENSIONES

2.3.1. Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el señor ARLEY DURAN ARDILA y FEDEARROZ, que terminó sin justa causa por parte del empleador, además que la empresa FEDEARROZ. actuó de mala fe y es responsable solidariamente de todas las pretensiones económicas. Como consecuencia se condene a FEDEARROZ y solidariamente a SERVIOLA S.A. al pago de las siguientes:

- ✓ Indemnización por despido injusto, debidamente indexada.
- ✓ Indemnización por estado de debilidad manifiesta.
- ✓ Se condene a A.R.P COLPATRIA y A.F.P COLFONDOS, al reconocimiento de la pensión de invalidez si se demuestra la pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Y subsidiariamente, si se demuestra la PCL inferior al 50% se condene a A.R.P

COLPATRIA y A.F.P COLFONDOS a la indemnización según el porcentaje que determine la junta de calificación de invalidez.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”

A través de apoderado judicial el demandado contestó negando todos los hechos, puesto que, nunca existió un vínculo laboral entre la empresa demandada y el actor.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las siguientes: “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de solidaridad, prescripción, buena fe”

SERVIOLA S.A.

A través de apoderado judicial la empresa demandada contestó declarando ser cierto la terminación del contrato de trabajo del demandante el 10 de abril de 2008, el salario que devengó, y el cargo de obrero planta de la empresa FEDEARROZ, además ser cierto que través de la empresa SERVIOLA S.A el demandante fue afiliado a la administradora de fondos en pensiones COLFONDOS, a la administradora de riesgos profesionales COLPATRIA A.R.P. y a la E.P.S COOMEVA. con respecto a las pretensiones se tienen a lo que se demuestre en el proceso y lo que decida sobre el ordinal segundo de la pretensión número quinta y sexta y las presentadas subsidiariamente, de las demás pretensiones se opone y propuso las siguientes excepciones de fondo: “existencia de justa causa para la terminación del contrato, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, pago parcial”.

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. ARP

A través de apoderado judicial la empresa demandada contestó declarando ser cierto que el demandante estuvo afiliado a la administradora de riesgos profesionales de seguros de vida COLPATRIA S.A. de manera intermitente, entre el 10 de septiembre de 2004 y el 10 de abril de 2008, inicialmente como trabajador de la empresa de servicios temporales ACTIVOS S.A y después como trabajador de la empresa SERVIOLAS S.A. los demás hechos no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las siguientes: “Ausencia de obligaciones a cargo de Colpatria S.A., cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, ausencia de prueba del presunto daño y cuantía”.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

A través de apoderado judicial la empresa demandada contestó declarando ser cierto el hecho en el que Coomeva E.P.S recibió por parte del demandante la orden de la cirugía que debía realizarse, con respecto a los demás hechos no le constan y deben ser demostrados.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las siguientes: “inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de causa para demandar”.

LLAMADO EN GARANTIA DE COLFONDOS S.A. A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

A través de apoderado judicial la empresa SEGUROS BOLIVAR S.A. contestó al llamado en garantía negando toda responsabilidad a favor del demandante, reconociendo que la empresa COLFONDOS si tenía un seguro previsible por contingencias de pensión de invalidez y sobreviviente, pero que solo está obligada a cubrir las contingencias, cuando los solicitantes cumplan el lleno de los requisitos exigidos por la legislación.

Se opuso a las pretensiones del demandante y por ende al llamamiento en garantía, en razón de que el demandante carece de todo derecho para impetrar su pretensión y propuso como excepciones de fondo las siguientes: “inexistencia de la obligación, carencia de acción, prescripción, cobro de lo no debido”.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo en sentencia del 03 de junio de 2020, resolvió de la siguiente manera:

Negó las pretensiones de la demanda, asimismo declaró probada las excepciones formuladas por AXA COLPATRIA S.A., COLFONDOS S.A. y su llamada en garantía compañía SEGUROS BOLIVAR S.A. Por otro lado, no condenó en costas.

2.6. PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Si la administradora de fondo de pensiones y cesantías S.A COLFONDOS o seguros de vida COLPATRIA S.A deben reconocer, liquidar y pagar a ARLEY DURAN ARDILA la pensión de invalidez según el origen ordinario profesional que se pruebe de su pérdida de capacidad laboral, en caso afirmativo, desde que fecha valor del retroactivo pensional, indexación intereses moratorios e inclusión en nóminas de pensionados

Una vez establecido lo anterior, si compañía de SEGUROS BOLÍVAR S.A conforme a la póliza previsional suscrita con COLFONDOS S.A debe concurrir al pago de la pensión de invalidez del afiliado según lo pactado en la póliza.

Subsidiariamente, si la pérdida de la capacidad laboral es inferior del 50% conforme al origen, si debe pagarse la indemnización permanente parcial por las administradoras de fondo de pensiones y cesantías S.A COLFONDOS S.A o seguros de vida COLPATRIA S.A. igualmente si la llamada en garantía en este caso compañía SEGUROS BOLÍVAR S.A. debe asumir este valor conforme a las pretensiones de la demanda.”

El juez a-quo indicó que la pensión de invalidez es un beneficio económico que se otorga al afiliado a la seguridad social integral que como consecuencia de una enfermedad o accidente de origen común o profesional pierdan la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50% Art. 38 de la Ley 100 del 1993 y Ley 776 del 2002, Sí el origen de la pérdida de capacidad laboral es ordinaria la asume el fondo de pensión y si es profesional la asume la administradora de riesgos laborales, y si es menor al 50% lo procedente es la indemnización por incapacidad permanente parcial. Para declarar la invalidez el sistema de seguridad social integral instituyó una serie de procedimientos: 1. La calificación en primera oportunidad corresponde a la EPS, ARL o compañía de seguros quien determinan la pérdida de capacidad laboral y califica el grado de invalidez y el origen. 2. Si el afiliado mostrara su inconformidad deberá remitir el caso a la junta regional de calificación de invalidez. 3. Si persiste la diferencia conocerá de ella la junta nacional, o ante los jueces judiciales. Así consagrado en el 41 ley 100/93, ley 1563/2012 ley 019/2012.

Además, expresó que toda decisión judicial debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegadas al proceso, le corresponde a cada una de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen Art. 164 y 174 del C.G.P por remisión 145 C.P.T. En primera instancia, se le dieron todas las oportunidades para que demostraran las pretensiones de la demanda y por consiguiente las excepciones, advirtió que hicieron uso de las oportunidades oficiosas, los aplazamientos de audiencias, y las partes gozaron todas las oportunidades para allegar todas las pruebas técnicas, sin embargo, no se aportó prueba veraz que dictaminara el grado de pérdida de capacidad laboral del demandante, el origen y fecha de estructuración.

Por último, las prueba que obran en el expediente no fue posible concluir el origen ni el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que son base esencial para llegar

a la conclusión de la invalidez o para la indemnización permanente parcial, se conoce que el demandante padecía unas patologías, pero para efecto de las pretensiones las historias clínicas no son suficientes para llegar a la conclusión si es ordinario, profesional o si merece la indemnización.

2.7 CONSULTA.

Se avizora en el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto 22 de febrero de 2022 notificado por estado electrónico No. 26 del 23 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes en termino COMUN de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentaran los alegatos de conclusión, sin embargo, solo presentó alegatos AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicitó que se declare probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, y por lo tanto absolver a las demandadas.

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta colegiatura, determinar si: *¿El señor ARLEY DURAN ARDILA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de A.R.P. COLPATRIA y A.F.P. COLFONDOS?*

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1 LEY 100 DEL 1993

ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y

deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

3.3.2 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado.

“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el actor pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo entre el actor y FEDEARROZ, además que se condene a A.R.P COLPATRIA y A.F.P COLFONDOS, al reconocimiento de la pensión de invalidez si se demuestra la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y si el porcentaje de la PCL es inferior al 50% que se condene a la indemnización según el porcentaje que determine la junta de calificación de invalidez.

Por otro lado, las demandadas se opusieron a cada una de las pretensiones de la demanda y propusieron como excepciones la inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de causa para demandar.

El juez a-quo negó las pretensiones de la demanda, asimismo declaró probada las excepciones formuladas por AXA COLPATRIA S.A., COLFONDOS S.A. puesto que, no se aportó pruebas que lograra demostrar la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Procede el despacho a resolver el problema jurídico, el cual es *¿El señor ARLEY DURAN ARDILA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de A.R.P. COLPATRIA y A.F.P. COLFONDOS?*

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, se procede a verificar el material probatorio se advierte lo siguiente:

- ✓ Historias clínicas, epicrisis y todos los documentos relacionados con el señor ARLEY DURAN ARDILA, solicitadas de manera oficiosa por el Juez de primera instancia. Fls 556-623

Verificando de manera exhaustiva el expediente, se tiene que el demandante no aportó prueba de la pérdida de capacidad laboral, puesto que, cuando terminó la relación laboral con la empresa FEDEARROZ, no alcanzó a completar el tratamiento médico en el que se encontraba sometido con COOMEVA EPS, eso impidió conocer la pérdida de capacidad laboral que presentaba.

Por otro lado, en primera instancia, el juez a-quo mediante auto del 18 de septiembre de 2014 ordenó a Coomeva EPS que allegara al juzgado las historias clínicas, epicrisis y todos los documentos relacionados con el señor ARLEY DURAN ARDILA visible a folio 348. Seguido a esto, Coomeva EPS el 27 de agosto de 2015, allegó al proceso la historia clínica del actor.

De acuerdo a lo expuesto, es claro, que no reposa prueba determinante que acredite la merma de capacidad del actor, esto es, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que así lo indique y en el cual se especifique cual es el porcentaje de la misma. Por otro, de las pruebas allegadas al expediente, como ya se indicó solo obra historia clínica y dicha prueba no la idónea para establecer a ciencia cierta cual es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor.

En efecto para darle solución al problema jurídico establecido, se considera invalida la persona que, por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación conforme a lo consagrado en el Art. 09 de la ley 776 del 2002.

Ahora bien, corresponde en primera oportunidad a las entidades del sistema (COLPENSIONES, ARL, EPS y aseguradoras) determinar la pérdida de capacidad laboral, si el interesado no está de acuerdo con la calificación podrá manifestar su inconformidad ante la las juntas regionales, y la decisión podrá ser apelada ante la

Junta Nacional de Calificación de Invalidez de conformidad con los criterios contenidos en el Manual Único para la Calificación de Invalidez.

Esta Sala advierte que en aplicación al principio de la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas la colegiatura adoptará su decisión. Por ende, conforme al Art. 173 del C.G.P menciona que “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados”. Situación que en el presente asunto no ocurrió.

Colorario de lo anterior, no se aportó al proceso prueba documental que demostrara de manera clara la pérdida de capacidad laboral, su origen y la fecha de estructuración, debido a que las historias clínicas no son suficiente medio probatorio para determinar la calificación de invalidez del actor, y ante la carencia de prueba esta Colegiatura encuentra la decisión adoptada por el *a-quo* ajustada en derecho.

Con las anteriores consideraciones debe confirmarse el fallo de primera instancia, quedando resuelta la consulta.

Visto el impedimento que manifiesta el Dr **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** en el entendido de haber dictado sentencia de primera instancia, lo cual constituye impedimento, según lo señala el artículo 141 N° 2 del CGP. En virtud de lo anterior se acepta el impedimento propuesto.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ARLEY DURAN ARDILA** contra **FEDEARROZ, SERVIOLA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERECERO: NOTIFICAR esta decisión por estados, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO